

PROYECTO DE LEY 071 DE 2012 CÁMARA.

por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señalar normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Lustrador de calzado: Es toda persona natural que se dedica como única fuente de subsistencia a la actividad de lustrado de calzado, presta servicios de mantenimiento de calzado a la comunidad en la vía pública, en puestos debidamente autorizados o de manera ambulatoria;

b) Registro de lustradores de calzado: Es el sistema unificado y actualizado de recolección de información pública sobre las personas que ejercen dentro de una jurisdicción territorial el oficio de lustrado de calzado, cuya creación estará a cargo de las autoridades distritales y municipales en cumplimiento de esta ley;

c) Módulo de lustrado de calzado: Es el espacio de dimensiones y características unificadas que se ubicará en las zonas públicas previamente autorizadas por las autoridades distritales o municipales, para el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado, si a ello hubiere lugar

Registro de lustradores de calzado

Artículo 3°. Las autoridades distritales y municipales, a través de las Secretarías de Gobierno, crearán dentro del año (6 meses siguientes) a la expedición de la presente ley un registro único de las personas dedicadas a

la actividad de lustrado de calzado y entregarán sin costo alguno un carné de identificación que acredite tal condición, el cual deberá incluir por lo menos los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos del trabajador.
2. Edad.
3. Número de documento de identidad.
4. Entidad territorial responsable del registro.
5. E.P.S. afiliado.
6. Dirección de residencia.

Artículo 4°. La actividad de registro de que trata el artículo anterior conlleva para las autoridades Distritales, y municipales la obligación y deber de adelantar labores de seguimiento y control a los agremiados, con el propósito de verificar por parte de estos el cumplimiento de la legislación relativa al trabajo de menores de edad, personas discapacitadas y adultos mayores.

La actividad de lustrado de calzado

Artículo 5°. Son obligaciones de los Lustradores de Calzado:

- a) Portar el documento de registro expedido por la autoridad territorial correspondiente;
- b) Cumplir en su totalidad los requisitos establecidos por las autoridades nacionales, distritales y municipales para acceder y disfrutar de los programas de capacitación;
- c) Desempeñar su actividad en las zonas fijadas por las autoridades distritales o municipales, y en las condiciones de higiene y salubridad que se determinen por aquellas.

Artículo 6°. Las autoridades distritales y municipales reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley el ejercicio de la

actividad de lustrado de calzado, mediante los correspondientes actos administrativos que contendrán como mínimo disposiciones sobre:

- a) Uso de mobiliario adicional al módulo, si a ello hubiere lugar;
- b) Uso de espacio público diferente al destinado para esa actividad;
- c) Uso de instalaciones sanitarias o eléctricas, si a ello hubiere lugar;
- d) Venta de productos o servicios no autorizados;
- e) Condiciones para la atención al público;
- f) Conducta pública y respeto a las normas de policía.

En ejercicio de esta facultad tal reglamentación contendrá un aparte de medidas y sanciones por incumplimiento a lo dispuesto por las autoridades distritales y municipales.

Participación institucional

Artículo 7°. Las autoridades distritales y municipales generarán las condiciones administrativas y de policía para que las personas registradas en su jurisdicción como lustradores de calzado ejerzan su actividad de manera ordenada, responsable e integrada con la ciudadanía, en búsqueda de una mejor prestación del servicio.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo las autoridades distritales y municipales podrán implementar la construcción de módulos en zonas públicas estratégicas que garanticen un adecuado ejercicio de la misma y un fluido acceso de los usuarios, de conformidad con los usos del suelo, establecidos y previo concepto de la Oficina de Planeación.

Artículo 8°. En materia de capacitación, mejores prácticas y unificación de estándares para el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado; el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), diseñará y adoptará, en caso de no existir en la actualidad, programas educativos y de capacitación dirigidos a las personas que ejerzan la actividad de lustrado de calzado,

que se encuentren debidamente registradas en los términos señalados en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Las autoridades distritales y municipales, a través de las Secretarías de Gobierno o de Educación, deberán enviar a las instituciones educativas oficiales de su jurisdicción el registro de trabajadores (lustrador de calzado) para que sean incluidos en los diferentes programas de educación primaria o secundaria según el caso, de acuerdo con los requisitos y condicione que en la materia señale el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, evaluará la incorporación de aquellas personas, grupos y asociaciones dedicadas a la actividad de lustrado de calzado, debidamente registrados, como beneficiarios de programas de vivienda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Suelo Urbanizable 1469 de 2011 artículo 24 y párrafos 1°, 2°, 3°.

Artículo 10. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), incorporará, en caso de no existir actualmente, programas de atención institucional que incluyan componentes específicos en salud y nutrición para madres lactantes dedicadas a la actividad de lustrado de calzado, al igual que para sus hijos menores de edad. También se integrará en lo pertinente similar disposición para los adultos mayores que desarrollen esta actividad como fuente de sustento.

Disposiciones generales

Artículo 11. Establézcase el 13 de agosto como el Día Nacional del Lustrador de Calzado, como un mecanismo de reconocimiento público a la permanente, discreta y abnegada labor de todas aquellas personas que se han dedicado y se dedican a la actividad de lustrado de calzado como única forma de subsistencia.

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior las autoridades distritales y municipales podrán establecer mecanismos de estímulo y reconocimiento social y público a quienes se dediquen a la actividad de lustrado de calzado y que pertenezcan al registro unificado de lustradores de calzado en su jurisdicción.

Estos mecanismos en ningún caso generarán obligaciones o cargas presupuestales para el respectivo ente territorial, sin perjuicio de los acuerdos de cooperación o de apoyo que para tal propósito y a título solidario se suscriban con los sectores empresariales y económicos dentro de la correspondiente jurisdicción.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Victoria Eugenia Vargas Vives, Partido Liberal, departamento del Atlántico; *Yolanda Duque Naranjo*, Partido Liberal, departamento del Quindío.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El desarrollo social y laboral del gremio de personas que ejercen el oficio de lustradores de calzado se resume en la inexistencia de un marco legal mínimo que establezca el reconocimiento de sus derechos y la protección de su actividad por parte del Estado.

En nuestro país el trabajo de lustrador de calzado lo ejercen personas de origen humilde. Es un oficio muy popular con el que miles de familias sostienen sus hogares.

Pero no son sólo los hombres los que ejercen esta actividad, con el auge inevitable de la economía informal y de cara a la compleja realidad socioeconómica colombiana, a estos se han sumado mujeres, muchas de ellas cabeza de familia, que intentan mejorar la economía de sus hogares, así como miles de niños que por no contar ellos o sus familias con ningún recurso económico se dedican a recorrer las calles con sus cajones de madera en la mano para buscarse esos medios de mínima subsistencia. Lamentablemente muchos de estos niños proceden de familias destruidas por la pobreza y la violencia.

¿ Porque se es lustrador de calzado

Diversas condiciones todas explicables desde nuestra inequitativa realidad socio económica, son los motivos por los cuales se ejerce el oficio de lustrador de calzado.

Muchos se incorporaron por razones ligadas a la salud a) malformaciones congénitas b) incapacidad por accidentes laborales y c) enfermedades asociadas al envejecimiento (sorderas, artrosis, enfermedades cardiovasculares), eventos estos que históricamente han sido causa permanente de marginación y exclusión de cualquier mercado laboral.

Igualmente la inexistente política de empleo y formalización de la situación laboral de cientos de miles de colombianos, basada en deficientes políticas económicas, junto con la escasez de oportunidades en el mercado laboral formal.

Esto hace de la precariedad y la incertidumbre los elementos que acompañan en su día a día a quienes de manera sacrificada viven de este oficio sin disponer de otras entradas y por supuesto ningún beneficio en materia de seguridad social.

¿ Condiciones de Salud e Higiene laboral

El lustrador de calzado o ejerce su oficio a la intemperie, debiendo soportar fríos intensos, lluvias, humedad y calores extremos durante todo el año, lo cual indiscutiblemente deteriora rápidamente su salud, a veces con consecuencias fatales.

Como trabajo es insalubre, la suciedad es inherente al calzado como elemento personal en el momento en que se lleva puesto, estando en contacto directo con gérmenes y bacterias que luego quedan impregnadas en cepillos y franelas (elementos esenciales del oficio).

Por su dinámica física la posición de trabajo obliga al lustrador de calzado a sentarse en una postura física servil, y con el rostro a la altura de los zapatos del cliente.

Con el transcurso del tiempo esta misma posición se convierte en factor de riesgo facilitando la aparición de lesiones en las piernas, problemas cervicales, discopatías, escoliosis, etc. provocándoles alteraciones de diferente gravedad en la motricidad.

La misma naturaleza de la labor, su objetivo e insumos hacen imposible el aspecto de pulcritud en quienes a él se dedican. El hecho de lustrar en una incómoda posición corporal facilita, a pesar de los cuidados del lustrador, las salpicaduras de pomadas y tintas sobre camisas y pantalones, terminando por lucir generalmente la ropa un aspecto sucio y gastado.

¿ Equipamiento de trabajo

El lustrador de calzado ejerce un oficio consistente en la prestación de un servicio donde su única fuente de ingreso son los clientes, que de forma incierta y aleatoria llegue a recibir. Siendo un hecho público notorio que los medios para captarlos y mantenerlos son casi nulos.

Los cajones, herramienta principal y símbolo de todo lustrador, muestran el deterioro por el paso del tiempo encontrándose en muchos casos en estados deplorables, por imposibilidad de reposición o realización del mantenimiento necesario.

Las pomadas, tintas y franelas se han vuelto cada vez más escasas por falta de presupuesto, extendiéndose en el piso sobre papeles de diarios o trapos y en el mejor de los casos sobre cajas de cartón corrugado. La reposición de cepillos profesionales se ha vuelto un lujo, luciendo sus cerdas desdentadas.

Estas condiciones laborales ¿ropa vieja, equipamiento pobre y postura servil¿ se convierten en un círculo vicioso, dando un aspecto general muchas veces cercano a la pobreza, lo cual origina una barrera para la atracción de nuevos clientes y turistas, y por ende un obstáculo a la generación de mayores ingresos que permitan mejorar su calidad de vida.

Socialmente, termina siendo un ser humano agobiado por su suerte, abandonado por las políticas públicas, y lejos de ser un oficio con oportunidades exitosas, muchas veces es vivido como un fracaso por la propia familia.

¿ **Ciclo económico**

En primer lugar el lustrador de calzado se encuentra en un mercado con alarmante tendencia decreciente por el cambio de hábitos de la población que se adaptó a la utilización de calzados deportivos, y el reemplazo paulatino del calzado de cuero por materiales como tela, goma, gamuza, etc.

En segundo lugar, los meses útiles del año resultan escasos, estando condicionados a factores externos: los meses fríos y lluviosos casi se pierden, diciembre se ve opacado por las fiestas.

De cada mes, el lustrador debe descontar sábados y domingos pues son escasas las oportunidades con público los fines de semana y los días de mal tiempo, por lo cual le queda solamente un promedio de unos 15 días útiles para llevar el sustento su casa.

¿ **Importancia de la ubicación**

En el contexto hasta aquí expuesto, la supervivencia del lustrador dependerá del número de servicios diarios que pueda prestar, distribuidos en cierta cantidad de clientes fijos y algunos transeúntes ocasionales. Por tal motivo, la parada o ubicación del lustrador, se convierte en un elemento esencial: debe tener un buen flujo peatonal y clientes con zapatos e inclinación a lustrarse. Ello se ha traducido en que en la práctica los lustradores han tendido a concentrarse en unos pocos sitios compitiendo unos con otros, sin poder buscar lugares alternativos para desarrollar su oficio.

En este orden de ideas, este proyecto de ley pretende llamar la atención y generar la necesaria conciencia sobre un muy complejo fenómeno social y humano. Por ello se pretende generar el compromiso institucional en pro del reconocimiento de esta actividad que bien podría ser, por sus connotaciones culturales, históricas y humanas, incorporada a nuestro rico patrimonio cultural, generando con ello además el necesario y urgente mejoramiento de las condiciones socio económicas de quienes la realizan como su medio de vida y sustento.

CONSIDERACIONES LEGALES

¿ Legislación comparada

Perú. El sector se enmarca en dos normas nacionales^{1[1][1]}: la Ley 25249 de 1990, que establece la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Zapato del Perú (Cajapatrac), y la Ley 27475 del 2001 sobre Regulación de la Actividad del Lustrabotas y la Ley 27597, que modifica en algunos puntos la anterior.

La Caja propende la creación de albergues, comedores populares, centros de esparcimiento para los trabajadores, sistemas de créditos con bajos intereses, programas de vivienda popular, la venta directa de productos que abaraten el precio del servicio a los usuarios, educación para los trabajadores y sus hijos. La Caja se financia con un impuesto del 1% del valor de los betunes, tintes, escobillas y demás artículos empleados en el lustrado del calzado, donaciones y los aportes de los afiliados. El fondo que proviene del impuesto es depositado mensualmente en el Banco de la Nación y administrado por un comité integrado por un delegado del Ministerio del Trabajo, un delegado del sector empresario, y varios sindicales.

¿ Normativa Nacional

Marco Constitucional

El trabajo ha sido catalogado en Colombia como un derecho de nominación superior. Es así, como merece una especial protección mediante acciones estatales.

¿Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas¿.

^{1[1][1]} fentraluc.com

Teniendo en cuenta tal determinación, el derecho al trabajo incluye no sólo la prestación personal del servicio mismo, la remuneración o salario, la dependencia o subordinación a un empleador persona natural o jurídica, sino las condiciones o el entorno que rodean la actividad humana a realizar.

¿Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre e interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común¿.

Artículo 88 establece que *¿la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella¿¿.*

Marco legal

Decreto Reglamentario número 1504 de 1998:

Artículo 5º *¿El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios¿***II. Elementos complementarios***¿1. Mobiliario¿e) Elementos de servicio tales como: parquímetros, bicicleteros, surtidores de agua, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores¿ (subrayado fuera de texto).*

¿ En el orden Distrital

Decreto-ley 1421 de 1993. Señala en su artículo 12 numeral 5 Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley: *¿Determinar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano¿.*

Decreto número 170 de 1999, artículo 2° *¿el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, a través del Taller del Espacio Público, adoptará, dentro del término de (3) tres meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, la Cartilla de Mobiliario Urbano que consta de las instrucciones para el posicionamiento del mobiliario en el espacio público y las especificaciones necesarias de localización¿.*

¿Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital podrá definir, modificar o ajustar el diseño de los elementos que conforman el mobiliario urbano de la ciudad¿ (negrita fuera de texto).

Decreto número 215 de julio 7 de 2005 *¿por el cual se adopta el Plan Maestro de Espacio Público para Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones¿.*

Jurisprudencia

Sentencia T-772 de 2003 (Corte Constitucional)

¿(¿)¿ las autoridades sí tienen el deber y la potestad constitucionales de adelantar políticas, programas y medidas orientadas a recuperar y preservar el espacio público, pero tales políticas, programas y medidas (i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición¿.

Vista la justificación de la iniciativa, incuestionable desde lo humano y lo social, resulta imperativo para el Congreso de la República asumir esta compleja realidad y trabajar a través del ejercicio legislativo, como lo ha venido haciendo de manera sostenida, en la búsqueda de mecanismos

institucionales o mixtos que permitan conjurar el grave problema social planteado.

En esa medida las disposiciones que el proyecto contiene deberán traducirse en mecanismos eficaces en la realización de los derechos de este sufrido grupo social que incluye indistintamente mujeres, hombres, niños, ancianos, personas discapacitadas, etc., a través de la adopción y puesta en marcha de una verdadera solución, y por ello hoy sometemos a consideración, para discusión y aprobación, la presente iniciativa.

De los honorables Congresistas,

Victoria Eugenia Vargas Vives, Partido Liberal, departamento del Atlántico; *Yolanda Duque Naranjo*, Partido Liberal, departamento del Quindío.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 8 del mes de agosto del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 071, con su correspondiente exposición de motivos. Por honorables Representantes *Victoria Vargas Vives*, *Yolanda Duque Naranjo*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.
